PLEYTO Sigue ante el ſeñor Prouiſor Fray Chriſtoual de la Trinidad, aſſerto Religioſo de la Orden de Nueſtra Señora del Carmen, con el Conuento de ſu Orden de la Villa de Gibraleõ, ſobre la nulidad de ſu profeſsion. En el qual pone por fundamentos de ſu pretenſion, el auer profeſſado ſin volũtad, y por miedo, y amenazas, y que antes, y deſpues que profeſſaſſe hizo dos reclamaciones, que originalmente eſtàn preſentadas en los autos, con otros fundamentos, en que pone ſu juſticia.

Eſta demanda ſe notificò a el Conuento donde profeſſò, y por el Prelado del ſe nombrò conjuez, y ſe dio poder a procurador, y ſe conteſtó la demanda, y conſiguientemẽte ſe recibió a prueua, y en el termino della el dicho Fray Chriſtoual hizo probança, y hecha la publicacion, y eſtàndo el pleyto concluſo, viſto por el ſeñor Prouiſor, y Padre conjuez, proueyerõ auto, en q̃ mandaron dar traslado al Fiſcal de la Audiencia Ecleſiaſtica, y le concedieron termino de quinze dias, para que en ellos hizieſſe la defenſa del Conuento, que no hizo probança en el termino de prueua concedido.

El dicho Fiſcal apartandoſe deſte juyzio, ha dado querella, y denunciado criminalmente del dicho Fray Chriſtoual de la Trinidad, diziẽdo de ſupoſicion, y falſedad contra los dos inſtrumentos de reclamacion, fechos, y preſentados en el dicho pleyto; y en virtud de ſu querella ſin preceder otra diligencia, el dicho ſeñor Prouiſor, y conjuez han mandado dar mandamiento de priſion contra el dicho Fray Chriſtoual, y deſpues embiado Receptor a hazer informacion de la contrariedad de las firmas; y trayda auiendo pedido traslado della, dize el ſeñor Prouiſor, q̃ no à de ſer oydo, ni ſe le admita peticion, haſta que ſe aya preſentado en la carcel; y dicho ſu confeſsion, formando vn juyzio crimiual, y apartandoſe del pleyto de la dicha nulidad.

Preguntaſe a Vs. mds. ſe ſiruan de declarar. Lo primero, ſi el Fiſcal puede ſalir a eſta cauſa, y admitirſe por parte en ella; y ſi caſo que lo ſea, podrà oyrſe, demas q̃ tan ſolamente en probar en el dicho termino concedido las defenſas del Conuento; y ſi por auerſe paſſado, y no lo auer fecho le queda algun recurſo para ſer oydo en eſta razon.

Lo otro, ſi el ſeñor Prouiſor, ni el Conjuez pueden tener conocimiẽto mas que en determinar la dicha cauſa de nulidad, conforme los meritos della: y ſi pueden proceder criminalmente contra el dicho Fray Chriſtoual, por auerſe valido del dicho inſtrumento, ſin eſtar declarado por falſo, y negarle el traslado que à pedido de las dichas declaraciones; y quando eſtuuieſſe conuencido de delito a quien toca ſu caſtigo, y en

que

que tiempo, y ocasion pueden conocer del, y con que razon se suspende el juyzio, y determinacion de la causa principal.

2 A todas estas dudas se responde, que supuesto que el pleyto de nulidad de profession no està determinado, ni executoriada la nulidad, que se pretende, aun quando estuuiera verificado, que el dicho Fray Christoual de la Trinidad se auia valido de los instrumentos falsos, que se refieren, ni el Fiscal es parte para la querella dada, ni el señor Prouisor, ni Padre Conjuez tienen jurisdicion para conocer della; porque el Santo Cócilio de Trento sess. 25. de regularibus, cap. 19 solo les concedio conociessen de la nulidad propuesta; y aunque el que se vale de testigos, ó instrumentos falsos ante vn juez, que alias era incompetente puede imponerle pena a su arbitrio. l. nullum 13. C. de testibus cum vulgatis, esto no procede en el juez incapaz, y que en ninguna manera tiene jurisdicion en el litigante, como no la tiene el señor Prouisor en el Padre Fray Christoual, mientras no està executoriada la nulidad que pretende, porq̃ por razon del delito que se le imputa, solo es su juez el Superior de la dicha Religion, pues no es digno de deposicion, que a serlo tocara a el señor Prouisor, y no a la Religion, sino tenia particular privilegio, cap. ad nostram de appellationibus, cap. ea quæ, de statu monachorum, cap. sicut ex literarum, cap. suscepimus de homicidio, cap. moniales de purgatione Canonica, notat Nauarrus consil. 6. sub titulo de foro competenti, & in cap. non dicatis 12. quæst. 1. nu. 63. & videndus Diana resoluciones morales, tractatu 2. de immunitate Ecclesiarum, resolut. 130. & multis relatis probat Doctor D. Iuan de Balboa in cap. 1. num. 25. de foro competenti; vbi in quæstione 1. per totam, afirma, que aunque vn Religioso, que es tenido por tal, no puede renunciar su fuero, ni sujetarse a la jurisdicion del juez Ordinario Eclesiastico, vt expressè probat text. in cap. cum tempore 5. de arbitris, con otros infinitos textos, y autores, que trae para el intéto Balboa vbi proximè, Pater Hieronymus Rodriguez questiones regulares, resolut. 63. à num. 14. y se puede ponderar para el intento la l. Diuos 31. ff. ad legem Cornel. de falsis, donde en propios terminos el juez que estaua conociendo de la causa principal no puede conocer incidentemente, ni en ninguna manera del delito de auer presentado instrumentos falsos el litigante, por tener el juez quartada la jurisdicion para solo la causa principal de que se trataua, ibi: *Diuus Pius Claudio rescripsit pro mensura cuiusque delicti constituendum in eos, qui apud iudices instrumenta protulerunt, quæ probari non possunt: aut si plus meruisse videatur quam ex forma iurisdictionis pati possint: vt Imperatori describatur æstimaturo, quatenus coerceri debeant, &c.* iunctis traditis à Couarrub. in practicis, cap. 18. nu.

S. Mi-

8. Mifingerus cent. 6. obferuat. 72. Iulius Clarus lib. 5. fentẽtiarum, §. fin. q. 38. nu. 15. Farinatius in tractatu de teftibus, q. 67. tit. 7. §. 2. Y la razõ es, quia incidentia non tollit incapacitatem, licet tollat incompetẽtiam, ex Angelo nu. 3. Paulo & Socino nu. 17. in l. 2. ff. de iurifdictione, cũ pluribus relatis à Barbofa in l. Titia 35. nu. 21. ff. foluto matrimonio, Sahagun in cap. 2. nu. 52. de iudicijs, & incidens dicitur ex Baldo in cap. 1. de mutuis petitionibus, quidquid poft conuentionẽ in iudicio fuccedit. l. quoties, C. de iudicijs, l. 2. C. ad exibendum. l. cum proponas, C. de rebus creditis, d. l. nullum, C. de teftibus, c. 3. de donat. inter. De que refulta, que pues el Padre Fray Chriftoual oy eftà con el habito, y no fe ha executoriado, ni aun declarado por la primera fentencia que no fea Religiofo, el feñor Prouifor no puede proceder criminalmente contra el, por razon de la querella del Fifcal, pues talẽ te iudico qualẽ te invenio. l. moueor 4. C. fi servus exportãdus, cap. fi iudex laicus 12. de fentẽt. excom. lib. 6. cũ vulgatis. Mayormẽte q̃ aũ quando ceffara todo lo referido (que no ceffa) eftando conociendo del pleyto principal de la nulidad de profefsion el feñor Prouifor, y Padre Conjuez, no podia el feñor Prouifor folo conocer del pretenfo delito, ex l. duo ex tribus 39. ff. de re iudicata, l. itẽ fi vnus 17. §. vltim. cum lege fequenti, ff. de receptis arbitris. l. 17. & 18. in fin. tit. 22. p. 3. l. 4. tit. 26. eadem part. cap. 8. de officio, & poteft. iudic. de leg. in 6. ni menos puede fer parte el dicho Fifcal, fiendolo en la caufa principal el Conuento, que fe ha moftrado parte en ella, vt refolvit Gomecius tom. 3. variar. cap. 1. nu. 49. docet Doctor Balboa in cap. propofuifti 19. n. 41. de foro cõpetenti: y afsi el feñor Prouifor, y Padre Conjuez folo deuen determinar la caufa principal, pues eftà conclufa difinitiuamente, fin tratar de la querella dada; y afsi lo fiento. Salvo, &c.

Doctor Don Pedro de Medina Rico.	*Lic. D. Ioan de Silua.*	*El Lic. Sebaftian de Cordoua.*

AViendo el feñor Prouifor dado traslado al Monafterio, y nombradofe Conjuez Religiofo, conforme al Santo Concilio no pudo nõbrarfe Fifcal; y fi fe hizo por parecer, que el Conuento no hizo diligencia, ni prueua; fe le deuio primero notificar las hiziefſe, con apercebimiẽto de nombrar Fifcal: y refpondiendo al punto principal de la confulta, no tiene duda, fino que el Fifcal, aunque pudiera in vim exceptionis oponer la falfedad de los inftrumentos de protefta, y reclamacion, pero no pudo por querella criminal eftandofe conociendo conforme al Santo Concilio fobre la nulidad de la profefsiõ, ex notatis per DD. per text.

ibi

ibi in l.1.C.quando ciuilis actio; pues si la profession se daua por ninguna en virtud de dichos instrumentos, nunca auia causa criminal; y si se denegaua quedaua Religioso, y se auia de remitir al Superior para el castigo, y lo firmè. Salvo, &c. Seuilla 23. de Enero 1643.

Doctor Don Gregorio de Portillo.